

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-406/2016.

**ACTOR:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ESTATAL ELECTORAL DE  
GUANAJUATO.

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO.

**SECRETARIOS:** CARMELO  
MALDONADO HERNÁNDEZ Y JAVIER  
ALDANA GÓMEZ.

Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil dieciséis.

**VISTOS** para acordar los autos del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el diez de noviembre del presente año, en el expediente del recurso de revisión TEEG-REV-08/2016, que confirmó el acuerdo CF/005/2016, emitido por la Comisión de Fiscalización del Consejo

General del Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa, y

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO .- Antecedentes.-** De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

**1.- Presentación informe anual dos mil catorce .-** El veintisiete de febrero de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática, presentó ante la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, su informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año dos mil catorce.

**2.- Acuerdo CGIEEG/218/2015.-** El seis de agosto de dos mil quince, el citado Consejo General local, aprobó mediante acuerdo CGIEEG/218/2015, el proyecto de resolución en torno al cumplimiento del Partido de la Revolución Democrática, de presentar su informe anual de financiamiento ordinario del año dos mil catorce.

**3.- Primer Recurso de revisión local (TEEG-REV-77/2015).-** El once de agosto de dos mil quince, el referido partido político impugnó mediante recurso de revisión ante el

Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el acuerdo CGIEEG/218/2015 antes citado, el cual se radicó en el expediente TEEG-REV-77/2015, y se resolvió el veinticinco de septiembre de ese año, en el sentido de **revocar el acuerdo CGIEEG/218/2015, declarando subsistentes diversas irregularidades detectadas en el informe de gastos del año dos mil catorce por parte de dicho instituto político.**

**4.- Sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-715/2015.-** La resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el recurso de revisión TEEG-REV-77/2015, fue confirmada por la Sala Superior mediante sentencia dictada el cuatro de noviembre del año próximo pasado, en el juicio de revisión constitucional identificado con el número de expediente SUP-JRC-715/2015, promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

**5.- Acuerdo CGIEEG/233/2015.-** En cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el expediente TEEG-REV-77/2015, el Consejo General del Instituto Electoral local, emitió el treinta de septiembre de dos mil quince, el acuerdo CGIEEG/233/2015, por el que se resolvió que el Partido de la Revolución Democrática, incurrió en diversas irregularidades al presentar su informe

## SUP-JRC-406/2016

anual correspondiente al financiamiento ordinario del año dos mil catorce.

### **6.-Procedimiento Especial de Sanción (TEEG-02/2016-PS).-**

El diecisiete de diciembre de dos mil quince, el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante oficio P/169/2015 comunicó al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, las irregularidades detectadas en la revisión del informe anual presentado por el Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al financiamiento ordinario del año dos mil catorce, lo cual dio lugar a la integración del Procedimiento Especial de Sanción, identificado con el número de expediente **TEEG-02/2016-PS**, el cual fue resuelto por el órgano jurisdiccional electoral local el cuatro de marzo de dos mil dieciséis, conforme a los siguientes puntos resolutiveos:

**PRIMERO.-** Se declara fundada la denuncia seguida en contra del Partido de la Revolución Democrática, en los términos establecidos en los considerandos séptimo y octavo de la resolución.

**SEGUNDO.-** Por las faltas identificadas como formales, se impone al Partido de la Revolución Democrática, una amonestación pública, de acuerdo a los términos precisados en el considerando octavo de esta resolución.

**TERCERO.-** Para la infracción consistente en faltas sustantivas o de fondo, es procedente condenar al partido político, a la restitución de la cantidad de \$167,274.69 pesos, siendo el monto calculado como egresos no justificados.

**CUARTO.-** En caso de los bienes no localizados, el partido infractor deberá restituir el valor actual que tengan los bienes, de conformidad con lo que determine la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, dicha cantidad deberá ser descontada al partido político denunciado, de la próxima ministración de recursos que se hubiere decretado en su favor por la autoridad administrativa electoral.

Además de lo anterior, en el caso indicado, la autoridad administrativa electoral denunciante, deberá dar vista al ministerio público para que deslinde responsabilidades, debiendo acompañar copias certificadas de todo lo actuado en el procedimiento de fiscalización respectivo.

Por otro lado, en razón de la no justificación del partido del uso de una parte de los recursos recibidos, y de la no localización de bienes de activo fijo, se considera procedente imponer una multa de \$75,231.20 equivalente a 1,030 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, al momento en que se dicta la presente resolución.

**QUINTO.-** A fin de garantizar el debido cumplimiento de las obligaciones impuestas al partido político sancionado, se instruye al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a efecto de que en la próxima ministración de recursos, realice el descuento del importe total de \$242,505.89, que comprende el importe de los gastos no justificados y la multa impuesta, acorde a lo determinado en la presente sentencia.

Se apercibe a la autoridad administrativa electoral que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se le impondrá cualesquiera de los medios de apremio establecidos en la ley, debiendo informar sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, dentro de las 24 horas siguientes a que realice cada una de las acciones ordenadas.

**7.- Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-84/2016.-** La resolución emitida por el Tribunal Estatal

## **SUP-JRC-406/2016**

Electoral de Guanajuato, en el Procedimiento Especial de Sanción TEEG-02/2016-PS, fue confirmada por la Sala Superior mediante sentencia dictada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, en el juicio de revisión constitucional identificado con el número de expediente SUP-JRC-84/2016, promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

**8.- Acuerdo CF/002/2016.-** El trece de mayo de dos mil dieciséis, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el Procedimiento Especial de Sanción TEEG-02/2016-PS, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral local emitió el acuerdo CF/002/2016, determinado, entre otras cuestiones, fijar la cantidad de \$117,600.00 (ciento diecisiete mil seiscientos pesos 00/100 M.N.); por concepto de estimación del valor actual de los bienes no localizados y reportados por el Partido de la Revolución Democrática, como parte de su activo fijo, dentro del informe anual dos mil catorce.

**9.- Segundo Recurso de revisión (TEE-REV-03/2016).-** Inconforme con el referido acuerdo CF/002/2016, el diecinueve de mayo del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de revisión, el cual fue radicado ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, con el número de expediente TEEG-REV-

03/2016, mismo que fue resuelto el siete de julio siguiente, en el sentido **de revocar el acuerdo CF/002/2016** para el efecto de que, **la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral local, emitiera uno nuevo**, en el que se contuviera la cumplimentación a la resolución dictada dentro del expediente TEEG-02/2016-PS.

Cabe destacar que tal determinación no fue controvertida por el Partido de la Revolución Democrática, a través de juicio de revisión constitucional electoral.

**10.- Acuerdo CF/005/2016.-** El doce de septiembre de dos mil dieciséis, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el acuerdo CF/005/2016, determinando, entre otras cuestiones, fijar la cantidad de **\$36,073.00 (treinta y seis mil setenta y tres pesos 00/100 M.N.)**, por concepto de estimación del valor de los bienes no localizados y reportados por el Partido de la Revolución Democrática, como parte de su activo fijo, dentro del informe anual dos mil catorce.

**11.- Tercer Recurso de revisión.-** El veintitrés de septiembre del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del Presidente del Comité

## **SUP-JRC-406/2016**

Ejecutivo Estatal del citado instituto político en Guanajuato, interpuso recurso de revisión en contra del acuerdo CF/005/2016, citado en el apartado inmediato anterior.

**SEGUNDO.- Acto impugnado.-** El diez de noviembre de dos mil dieciséis, el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, dictó sentencia, en el recurso de revisión identificado con el número de expediente TEEG-REV-08/2016, al tenor del siguiente punto resolutivo:

**ÚNICO.** Se confirma el Acuerdo CF/005/2016 en los términos establecidos en el considerando octavo de esta resolución.

Tal determinación, se le notificó en forma personal, al Partido de la Revolución Democrática, en esa misma fecha.

**TERCERO.- Juicio de revisión constitucional electoral.-** El dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del citado instituto político en Guanajuato, promovió juicio de revisión constitucional electoral, ante el tribunal responsable, a fin de impugnar la resolución TEEG-REV-08/2016, mencionada en el resultando que antecede.

**CUARTO.- Trámite y sustanciación**

**I.- Remisión a Sala Regional.-** Mediante oficio número TEEG/SG/127/2016, de diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, signado por el Secretario General del indicado órgano jurisdiccional electoral local, se remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, el medio de impugnación en cuestión, el informe circunstanciado correspondiente, así como las demás constancias que estimó pertinentes.

**II.- Planteamiento de incompetencia.-** El dieciocho de noviembre del presente año, la Magistrada Presidenta de la referida Sala Regional Monterrey, emitió acuerdo por el que ordenó entre otras cuestiones, integrar el **cuaderno de antecedentes 148/2016 y remitir el asunto a esta Sala Superior**, al considerar que el acto impugnado no se encuentra dentro del ámbito de competencia de esa Sala Regional, así como en términos de la Jurisprudencia 6/2009 emitida por este Tribunal Electoral, la cual señala que es competencia de la Sala Superior conocer de las impugnaciones relacionadas con el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, de los partidos políticos nacionales en el ámbito estatal.

## **SUP-JRC-406/2016**

**III.- Recepción.-** El veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito de demanda, las constancias de publicación, la resolución impugnada, así como el cuaderno de antecedentes 148/2016, entre otras documentales.

**IV.- Turno.-** Mediante proveído de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional electoral federal acordó integrar el expediente **SUP-JRC-406/2016** y ordenó su remisión a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El referido acuerdo fue cumplimentado, mediante oficio TEPJF-SGA-8034/2016, de la misma fecha, signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**V.- Radicación.-** En su oportunidad, la Magistrada Instructora dictó acuerdo en que radicó el juicio en su ponencia, y

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.- Actuación colegiada.-** La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, y no a la Magistrada Instructora, con fundamento en el artículo 10, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.<sup>1</sup>**

Lo anterior, porque es necesario atender el planteamiento formulado por la Magistrada Presidenta de la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León y, determinar si esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, lo cual, evidentemente, no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual, debe estarse a la regla mencionada en la citada jurisprudencia para que sea este órgano jurisdiccional, actuando en colegiado, el que determine lo que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Determinación de la competencia.** Esta Sala Superior asume la competencia para conocer y resolver

---

<sup>1</sup> Consultable a páginas 447 a 449, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## SUP-JRC-406/2016

el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 86, 87, 88 y 89, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y la Jurisprudencia 6/2009, de rubro:

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL.<sup>2</sup>**

Lo anterior, ya que en el caso concreto se impugna la sentencia dictada el diez de noviembre de dos mil dieciséis, por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, en el recurso de revisión TEEG-REV-08/2016, que confirmó el acuerdo CF/005/2016, emitido por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, en el que se determinó fijar la cantidad de \$36,073.00 (treinta y seis mil setenta y tres pesos 00/100 M.N.), como valor asignado a los bienes no localizados en los inventarios considerados como activos fijos del Partido de la Revolución

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fojas 186 y 187.

Democrática, derivado de las irregularidades detectadas en el informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año dos mil catorce, por parte del indicado instituto político, la cual deberá ser descontada de la próxima ministración de recursos que se decrete a su favor.

Ahora bien, de la lectura integral de la demanda del presente juicio, se advierte que el partido político hace valer en esencia, como motivos de inconformidad: que la autoridad responsable inobservó en su perjuicio el principio de exhaustividad, dado que no se pronunció en forma integral en torno al agravio planteado en su recurso de revisión respecto de tres bienes localizados y acreditados mediante los dictámenes formulados por los peritos y, que por ende, el importe de los mismos debía ser descontado del monto total a restituir de \$36,073.00 (treinta y seis mil setenta y tres pesos 00/100 M.N.), que tomó en cuenta la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral local para determinar el importe objeto de restitución.

En un diverso motivo de disenso, aduce el partido incoante que el tribunal responsable no estudio de forma integral el planteamiento relativo a que el artículo 360, de la Ley Electoral del Estado de Guanajuato no contempla ninguna sanción que se llame o contemple como

## **SUP-JRC-406/2016**

“RESTITUCIÓN DEL VALOR DE LOS BIENES NO LOCALIZADOS”, es decir, que la sanción se estaba ejecutando sin existir un dispositivo legal que la contemple.

En consecuencia, toda vez que el acto impugnado y los agravios hechos valer por el partido político actor, versan sobre cuestiones que se encuentran directamente relacionadas con la restitución del valor correspondiente a los bienes no localizados respecto del informe anual de dos mil catorce, cuyo importe debe ser descontado de la próxima ministración de recursos, es posible concluir que el asunto tiene vinculación con el financiamiento público ordinario del citado instituto político, respecto de lo cual, las Salas Regionales no tienen facultad expresa para su conocimiento y resolución, y atento a lo establecido en la jurisprudencia aludida, se concluye que el conocimiento y resolución del juicio identificado al rubro corresponde a esta Sala Superior, la cual asume competencia para tales efectos.

Por lo expuesto y fundado, se:

**ACUERDA:**

**PRIMERO.-** Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

**SEGUNDO.-** Proceda la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso como en Derecho corresponda.

**Notifíquese,** como en Derecho proceda.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**SUP-JRC-406/2016**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**